

23347 RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia, que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1986, de una parte, por la Confederación de Asociaciones de Auxiliares y Empleados de Farmacia de España, U. S. O., CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA FARMACIAS 1986

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.º: Ambito personal y funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado - por cuenta ajena en aquellas, de conformidad con el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2.º: Ambito territorial. Este Convenio tendrá su ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado español.

ARTICULO 3.º: Vigencia. La duración de este Convenio será de un año natural, que comienza a correr y contarse el día 1 de Enero de 1986 y terminará el día 31 de Diciembre de 1986, siendo - sus efectos económicos retrotraídos a la indicada fecha del 1 - de Enero de 1986. Si el día 31 de diciembre de 1986, el IPC es - correspondiente a la anualidad de 1986 superase la cifra del 5% - previsto, se realizará una revisión de las Tablas Salariales de este Convenio en el exceso de la indicada cifra. Dicha revisión se hará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1986, debiéndose abonar en una sola paga en el primer trimestre de 1987.

ARTICULO 4.º: El Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las condiciones más beneficiosas que a virtud de otros Convenios o pactos particulares de empresa pudieran disfrutarse los trabajadores.

ARTICULO 5.º: Vinculación a la totalidad. Las condiciones aquí - pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II: CLASIFICACION DEL PERSONAL

SECCION I: POR RAZON DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA.

ARTICULO 1.º: Por razón de la permanencia al servicio de la empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, por obra o servicio determinado, eventuales, interinos, - contratados por tiempo parcial, en formación y en prácticas. Asimismo, podrá celebrarse cualquier tipo de Contrato de trabajo que esta - queciera la legislación vigente en cada momento.

Son trabajadores fijos los admitidos por tiempo indefinido en la empresa sin partir modalidad especial alguna en cuanto a la duración del contrato de trabajo.

Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se - contratan por tiempo cierto, expreso ó tácito, siempre que así se - pacte por escrito de acuerdo con la legislación vigente. También se - drán contratados trabajadores por obra. Los trabajadores contratados - por tiempo u obra o servicio determinados tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones - que por motivo de la naturaleza y duración de su Contrato, y cesará al término del tiempo, realización de la obra o del servicio - percibiendo sin indemnización alguna.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos por la empresa - cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso - de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, según tratándose - de la actividad normal de la empresa.

Son trabajadores interinos los que ingresen en la empresa - para cubrir la ausencia de un trabajador en suspensión - de contrato, con reserva de puesto de trabajo, tales como servicio - militar, excedencia especial, excedencia por paternidad del artículo - 19 de éste Convenio, enfermedad o situaciones análogas y, cesarán al - reincorporarse el titular. Si el trabajador fijo ausente no se reintegrase - en el plazo legalmente establecido, la empresa podrá prescindir - del mismo resolviendo su contrato sin indemnización alguna, en - el momento correspondiente al término de la reserva de puesto y el - trabajador interino adquirirá desde ese momento la condición de fijo - computándosele a efectos de antigüedad el periodo de interinidad. En - caso de cese del trabajador interino por reincorporación en plazo del - titular, percibirá aquel una indemnización de diez días por año de - servicio, computándose los periodos inferiores al año. En todo caso, - el Contrato con el trabajador interino deberá formalizarse por - escrito y en el mismo constará el nombre del trabajador al que se - sustituye y la causa de la sustitución, todo ello según establece el - artículo 19, párrafo 1, apartado c del Estatuto de los Trabajadores.

Son trabajadores contratados en formación laboral aquellos jóvenes - de 16 años y menores de 18 años que ingresan en la empresa para - recibir la formación laboral, a la vez que utilizan el trabajo del - que aprende para mediante el pago de una retribución, todo ello en - los términos del artículo 11, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores - y legislación que lo desarrolla.

Son trabajadores en prácticas los licenciados en Farmacia que - sean contratados en los términos fijados por el artículo 11, apartado - 4 del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

La contratación de todos los trabajadores en función de las - diversas modalidades aquí enunciadas, deberá efectuarse por escrito, - debiendo figurar en el contrato la jornada que ha de efectuar el tra - bajador contratado, especificándose asimismo el horario de trabajo.

Ante la grave situación de paro por la que atraviesa el Sector, - las empresas de Oficinas de Farmacia se obligan a no contratar perso - nal de nuevo ingreso que no justifique su inscripción en la Oficina - de Empleo.

SECCION II: CLASIFICACION FUNCIONAL

ARTICULO 1.º: La clasificación del personal no supondrá la obligación - de tener provistas todas las plazas que a continuación se enumeran - si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requieren.

ARTICULO 2.º: El personal afectado por éste Convenio se clasificará - en razón de su dedicación profesional en los siguientes grupos y ca - tegorías:

GRUPO 1.º: Personal Facultativo, que comprende a quienes en posesión - del Título de Doctor o Licenciado en Farmacia ejercen en la Oficina - los servicios profesionales para los que se cuenta legalmente ca - pado.

GRUPO 2.º: Personal Técnico, que comprende las siguientes categorías:

a) Auxiliar Mayor Diplomado, que se define como el Auxi - liar con Diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficia - les de Farmacéuticos, que aparte de cumplir su misión como tal, se - decir, la de Auxiliar Diplomado, tiene a su cargo la organización - del trabajo del resto del personal.

b) Auxiliar Diplomado, es el Auxiliar de Farmacia que, - en posesión del Diploma expedido por el Consejo General de Colegios - Oficiales de Farmacéuticos, realiza las funciones propias de Auxi - liar y además prepara fórmulas magistrales y Dispensa al público ba - jo la supervisión del Técnico Facultativo.

GRUPO 3º: Personal Auxiliar de Farmacia, que comprende las siguientes categorías:

a).- Auxiliar de Farmacia, es quien realiza todas las labores concernientes a la actividad de la empresa en general y colabora a la preparación de fórmulas magistrales.

b).- Ayudante, es el trabajador que coopera en las funciones propias del Auxiliar.

c).- Aprendiz, es el trabajador mayor de 16 años ligado a la empresa por Contrato especial de trabajo, en cuya virtud está, a la vez que utiliza su trabajo se compromete a enseñarle prácticamente los conocimientos propios de la actividad farmacéutica. En ningún caso el aprendiz podrá dispensar al público ni hacer horas extraordinarias, ni nocturnas, como tampoco realizar las tareas de limpieza del local de Farmacia y si siendo su cometido la limpieza de todo el material que normalmente se utiliza dentro de la Farmacia; también realice los servicios complementarios de abastecimiento de la Farmacia inherentes a la misma; el periodo de aprendizaje se computará a efectos de antigüedad; todo trabajador mayor de 16 años tendrá derecho y la empresa, la obligación de otorgar las facilidades para su promoción profesional y social según la legislación vigente.

Grupo 4º: Personal Administrativo, se mantienen las mismas categorías que en la Ordenanza Laboral.

Grupo 5º: Personal Subalterno, que incluye al mozo, se acuerda según lo previsto en la Ordenanza Laboral.

ARTICULO 90: Las empresas en las que no existiera plaza de Ayudante vacante y que hicieran constar dicha circunstancia por escrito al tiempo de formalizar el Contrato de aprendizaje, podrán dar por rescindido dicho Contrato al aprendiz en la fecha de terminación del aprendizaje, siempre que continuara subsistiendo la ausencia de plaza vacante de ayudante en dicha fecha, abonando la empresa al aprendiz que cesa una indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores a un año.

CAPITULO III: INGRESOS Y ASCENSOS

ARTICULO 101: La contratación de nuevo personal no se considerará a título de prueba, salvo que así se haya constado en el correspondiente Contrato extendido por escrito. La duración de dicho periodo de prueba no podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal Facultativo: 3 meses.
- Auxiliar Mayor Diplomado: 2 meses.
- Auxiliar Diplomado: 2 meses.
- Auxiliar y Ayudante: 1 mes.
- Resto del Personal: 15 días.

El periodo de prueba será computado a efectos de aumentos periódicos de antigüedad.

ARTICULO 102: Los Ayudantes pasarán a la categoría de Auxiliar cuando hayan permanecido en la anterior categoría tres años y percibirán el salario correspondiente a dicha nueva categoría, pero continuarán ejerciendo las funciones de Ayudante mientras no exista vacante de Auxiliar. Dicho ascenso nunca podrá producirse cuando el trabajador esté disfrutando de excedencia especial, pero no obstará al referido ascenso la enfermedad del trabajador.

El Auxiliar que continúe ejerciendo las funciones de Ayudante con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente y obtenga la categoría de Auxiliar Diplomado no percibirá el salario correspondiente a ésta otra nueva categoría mientras no pase a ejercer las funciones de la misma.

CAPITULO IV: JORNADAS DE TRABAJO, HORAS EXTRA, ENFERMEDAD, VACACIONES

ARTICULO 103: Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán una jornada laboral de 1.626 horas y 27 minutos anuales de trabajo efectivo, siendo competencia exclusiva del farmacéutico la organización del trabajo en la Oficina de Farmacia.

La jornada semanal tipo será de 40 horas, con independencia de que en ciertas provincias, localidades o empresas, puedan realizarse otras horas semanales siempre respetando el máximo de horas anuales y sin perjuicio de las facultades de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de garantizar el servicio sanitario mediante horario, guardias, etc., sobre los profesionales farmacéuticos.

ARTICULO 104: HORAS EXTRAORDINARIAS: Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias en todo caso, será voluntaria de acuerdo con la ley, y se abonarán con los siguientes recargos:

- Diurnas con el 75 %
- Nocturnas con el 115 %
- Domingos y festivos con el 140 %

El importe de nómina sobre el que se aplicarán éstos recargos, será el establecido en el anexo al presente Convenio.

En caso de que una hora sea nocturna y además festiva, se abonarán con el recargo de éstas últimas.

ARTICULO 105: Dada la obligación legal de prestar servicio de urgencia por parte de las Oficinas de Farmacia, las horas extraordinarias prestadas durante dicho servicio de urgencia, se remunerarán de la siguiente forma: El valor de cada hora diurna o nocturna así trabajada consistirá en el cociente que resulte de dividir el salario base mensual más antigüedad, sin repercusión de pagas extraordinarias, entre veinticuatro días, dividiendo a su vez dicho cociente entre 6,6 horas el resultado así obtenido se incrementará en el 50 por 100 para las jornadas laborales y en el 140 por 100 para las jornadas de domingos festivos. No obstante, los empresarios y trabajadores de Oficinas de Farmacias situadas en zonas rurales o de características especiales podrán pactar en cada centro de trabajo otras formas de retribución del trabajo prestado por causa del Servicio de Urgencia.

La realización de las horas extraordinarias y turnos de urgencia serán de mutuo acuerdo entre empresarios y trabajadores.

ARTICULO 106: El trabajo prestado en Servicio de Urgencia se entiende sin perjuicio del descanso compensatorio de doce horas diarias consecutivas, y sin perjuicio del descanso compensatorio de domingos y festivos dentro de la semana siguiente.

En los casos de imposibilidad de tales descansos compensatorios, el cómputo para la obtención del valor de las horas nocturnas prestadas por causa de Servicio de Urgencia, sufrirá un incremento del 60 por 100 y del 150 por 100 para las jornadas de domingos y festivos, en vez del 140 por 100, todo ello conforme ha quedado determinado en artículo precedente.

ARTICULO 107: Enfermedad. En caso de incapacidad laboral transitoria, el personal tendrá derecho al sueldo íntegro en el plazo máximo de dieciocho meses en que permanezca en dicha situación, descontando del mismo, durante el periodo que los perciba, las prestaciones económicas de la Seguridad Social, siempre que no hubiese sido sustituido por otro empleado. En caso de ser sustituido, percibirá la diferencia si la hubiere, entre el sueldo que le correspondía y el asignado al sustituto, durante el periodo en que se abonasen las prestaciones económicas percibidas de la Seguridad Social.

ARTICULO 108: Vacaciones. Todos los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán obligatoriamente de treinta días de descanso retribuido al año, preferentemente en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto o Septiembre.

Cuando el trabajador no pueda disfrutar de las vacaciones anuales durante los meses comprendidos de Mayo a Septiembre de cada año, por causa no imputable al mismo tendrá derecho a un incremento sobre el periodo de vacaciones de treinta días naturales, consistente en cuatro días hábiles, que serán disfrutados en la forma y condiciones que, de mutuo acuerdo, fijan en cada centro de trabajo el empresario y trabajadores afectados. Se decidirá la fecha de su disfrute de mutuo acuerdo entre el personal y, en caso de no existir acuerdo, será rotativo. La fecha de disfrute de las vacaciones se conocerá con dos meses de antelación.

CAPÍTULO VI: LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

ARTÍCULO 181: El trabajador avisando con antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por las siguientes causas:

a).- Tres días naturales en caso de fallecimiento de ascendente, descendiente, cónyuge o hermano. Estos tres días serán prorrogables a cinco si el fallecimiento ocurriese en población distinta a la de residencia del trabajador.

b).- Por enfermedad grave del cónyuge o familiares que convivan o dependan de él. Cinco días naturales, prorrogables digresionalmente por la empresa. Si la empresa deniega la prórroga del trabajador, tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.

c).- Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos o padres en la fecha de celebración de la ceremonia.

d).- Veinte días naturales en caso de matrimonio.

e).- Tres días naturales por nacimiento de hijo. En caso de parto en circunstancias que produzcan una gravedad fuera de lo común, esta licencia podrá ampliarse hasta cinco días naturales. En caso de continuar la gravedad tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 182: Los trabajadores con un año de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo mínimo de dos años y no superior a cinco, no computándose el tiempo que dura esta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades de trabajo y procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

En cuanto a los derechos reconocidos a la mujer trabajadora por las disposiciones vigentes se estará a lo establecido en las mismas y, en especial, a lo dispuesto en el Artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador que no solicite el reintegro antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de, al menos, dos años de servicio efectivo en la empresa.

ARTÍCULO 183: Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Elección para cargo político o elección para cargo en cualquier Central Sindical que sea incompatible con la prestación del trabajo.

- Disfrute de becas, viajes de estudio o participación en cursos de formación profesional propios de la especialidad.

- Prestación del servicio militar voluntario u obligatorio durante el periodo mínimo de su duración.

ARTÍCULO 184: Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad, todo el tiempo de duración de ésta y no tendrá derecho durante tal periodo al percibo de su retribución.

Las excedencias especiales que al cesar en tal situación no se reintegren en su puesto de trabajo en los plazos establecidos causarán baja definitiva en la empresa.

La empresa podrá cubrir las plazas del personal en situación de excedencia especial con interinos, que cesarán al reintegrarse aquéllos.

Los excedentes especiales por servicio militar, después de haber dos años en la empresa al iniciar dicho servicio militar, tendrán derecho a reincorporarse al trabajo e percibir las pagas extraordinarias de Junio y Navidad devengadas durante su ausencia.

CAPÍTULO VII: RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 185: El salario base de los trabajadores comprendido en este Convenio Colectivo es el fijado, por categorías en la tabla salarial que figura como Anexo al presente texto articulado.

ARTÍCULO 186: Los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo disfrutarán exclusivamente de tres pagas extraordinarias de vencimiento superior al mes de igual cuantía de las establecidas como salario base mensual, incrementadas con los correspondientes complementos personales de antigüedad. Dujas respectivos vencimientos serán los siguientes:

a) El día 31 de Diciembre.

b) El día 24 de Junio.

c) El día 30 de Marzo en concepto de participación de beneficios correspondientes al ejercicio anterior.

ARTÍCULO 187: Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo dispondrán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma empresa en la cuantía del cinco por ciento, por cada trienio, calculados y abonados conforme prevé en la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, con las lógicas variaciones de cálculo, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 188: Jubilación. La Jubilación será obligatoria para los trabajadores que cumplan 64 años de edad.

Se exceptúan de dicha obligatoriedad a aquellos trabajadores que, habiendo cumplido 64 años, no tengan derecho a la percepción de las máximas prestaciones por jubilación que les hubiera correspondido, como consecuencia de no haber optado la totalidad de los periodos anuales que la legislación establecida a tales fines. No obstante, tales trabajadores podrán acogerse a la jubilación por carácter voluntario al cumplir los 64 años de edad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 14/81, de 20 de Agosto, y demás normativa vigente. Los referidos trabajadores serán computados en 24.000 pesetas por cada año que adelanten su jubilación desde los 64 años con un máximo de 124.000 pesetas.

Los empresarios se obligan a sustituir a todo trabajador que se jubile por otro que sea titular del derecho a la percepción a cualquiera de las prestaciones por desempleo, joven demandante de primer empleo o mayor de 45 años de edad.

ARTÍCULO 189: Las empresas abonarán al personal que se jubile siempre que lleve como mínimo 15 años de antigüedad en la empresa un premio de 50.000 pesetas.

CAPÍTULO VIII: PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª: PREMIOS

ARTÍCULO 191: Como premio de constancia, los trabajadores que lleven un cierto número de años en la misma empresa percibirán los siguientes premios:

A los 15 años:	1 paga (salario base más antigüedad)
A los 20 años:	1,5 " " " " "
A los 25 años:	2 " " " " "
A los 30 años:	2,5 " " " " "

En caso de que en una misma empresa, y en el mismo año natural, más de un trabajador fuese acreedor a éstos premios, podrá la empresa fraccionar su pago en la forma que tenga por conveniente dentro del año natural siguiente.

SECCIÓN 2ª: FALTAS

ARTÍCULO 192: Las faltas cometidas en el trabajo se considerarán en función de su importancia en leves, graves y muy graves.

Señ faltas leves las siguientes:

a).- La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificada, con retraso sobre el horario de entrada de 10 a 30 minutos.

b).- El abandono sin causa justificada de servicio, aunque sea por breve tiempo y como consecuencia de ello se cause perjuicio de alguna consideración a la empresa o a algún compañero.

c).- Negligencia dñtal en el servicio al público.

d).- Faltar al trabajo sin causa justificada un día al mes.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a).- Un máximo de 7 faltas, no justificadas, de puntualidad cometidas durante un periodo de 30 días.
- b).- Faltar al trabajo sin causa justificada dos días durante un periodo de 30 días.

Se considerarán faltas muy graves las relacionadas como causas justas para el despido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION 3ª: SANCIONES

ARTICULO 294: Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación verbal o escrita.

Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión de empleo y sueldo de uno a siete días.

Las faltas muy graves podrán ser sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII: DEFENSA DE LA SALUD Y ORGANOS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 300: En esta materia se estará a la normativa legal vigente o a la que en el futuro se establezca. Los órganos de control y vigilancia, así como sus funciones serán las determinadas en la mencionada normativa.

ARTICULO 301: Los empresarios afectados por este Convenio entregará dos horas de trabajo a cada trabajador al inicio de su contrato laboral. Dichas horas se renovará al menos una vez al año.

ARTICULO 302: COMISION MIXTA PARITARIA

ARTICULO 302: Se constituye una Comisión Mixta en el presente Convenio con las funciones que se especifican en el Artículo siguiente.

Dicha Comisión se reunirá una vez cada tres meses salvo convocatoria de cualquiera de las partes por causa seria y grave, que afecte a los intereses generales en el ámbito del Convenio.

La reunión se convocará por escrito, al menos con diez días hábiles de antelación y deberá incluir necesariamente el Orden del Día.

Serán vocales de la misma ocho representantes de los trabajadores y ocho de los empresarios, designados respectivamente por las organizaciones que han formado parte de la Comisión Deliberadora.

Será Secretario un Vocal de la Comisión que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que al cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente entre los representantes de la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles. Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

La Comisión Mixta que se acuerda tendrá carácter central para todo el ámbito territorial del presente Convenio.

ARTICULO 303: FUNCIONES DE LA COMISION PARITARIA

ARTICULO 303: Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.- Interpretación del Convenio en cuestiones generales.
- 2.- A requerimiento de las partes, deberá mediar, conciliar en el tratamiento y solución de cuantas cuestiones y conflictos de carácter colectivo que pudieran suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo.
- 3.- Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.

4.- De ser facilitados a la Comisión Mixta informes periódicos por las partes signatarias del presente Convenio y aquellas otras que pudieran adherirse al Convenio Colectivo General de Oficinas de Farmacia con los siguientes:

4.1.- Análisis de la situación económico-social con especificación de las materias referentes a la política y mercado de empleo, formación profesional, inversión, niveles globales de venta, nivel de productividad, rentabilidad del sector, etc., así como previsiones inmediatas y a medio plazo elaboradas por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles.

4.2.- Informe acerca del grado de aplicación del Convenio Colectivo, dificultades encontradas y propuesta de superación de las mismas. Será elaborado por las Centrales Sindicales y por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles con periodicidad anual.

4.3.- Análisis de la evolución del empleo.

5.- El estudio y, en su caso, la adopción de los acuerdos que se estimen procedentes en relación con las propuestas que las entidades sindicales sometan a la consideración de la entidad empresarial respecto de la reclasificación del personal que presta su trabajo en las Oficinas de Farmacia. A estos efectos y previa formulación de las correspondientes propuestas, las reuniones deliberadoras de la Comisión Mixta Paritaria se celebrarán, al menos, mensualmente.

6.- A efectos de notificaciones se fijan los siguientes domicilios:

Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, en la calle Villanueva, 11 - 6ª planta, de Madrid.

Confederación de Asociaciones de Auxiliares y Empleados de Farmacia de España, en la calle Lorenzo Léal, 6, piso 2º A, de Sevilla.

Unión Sindical Obrero-Federación de Trabajadores de Químicas, en la calle Príncipe de Vergara, 13, piso 7º, de Madrid.

Comisiones Obreras-Federación de Químicos, en la calle Fernández de la Hoz, 12, de Madrid.

Unión General de Trabajadores-Federación de Servicios Públicos, en la avenida de los Toreros, 3, también de Madrid.

MÓDULO DE CÁLCULO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

hora extra diurna:	$\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1.826,45}$	$\times 75\%$
hora extra nocturna:	$\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1.826,45}$	$\times 118\%$
hora extra festiva:	$\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1.826,45}$	$\times 140\%$

s.b.m. = Salario base mensual.
c.a. = Complemento antigüedad.

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE AL EMPLEO ENVIADO A DIOS MESES DE 1986

CATEGORIA	AL MES	Nº PAGAS ANUALES	AL AÑO
FACULTATIVO	82.997	15	1.244.955
AUXILIAR M.D.	61.335	15	920.025
AUXILIAR DIPLOMADO	56.160	15	842.400
AUXILIAR	51.177	15	767.655
AYUDANTE	46.386	15	695.790
ASPIRANTE 16 AÑOS	21.769	15	326.535
ASPIRANTE 17 AÑOS	24.917	15	373.755
JEFE ADMINISTRATIVO	60.954	15	914.310
JEFE SECCION	56.160	15	842.400
CONTABLE	53.670	15	805.050
OFICIAL ADMINISTRATIVO	51.177	15	767.655
AUX. ARVO. (CAJA)	46.386	15	695.790
ASPIRANTE 16 AÑOS	21.769	15	326.535
ASPIRANTE 17 AÑOS	24.917	15	373.755
MODO	46.386	15	695.790
LIMPIEZA	MÍNIMO INTERPROFESIONAL		